



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-849-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 9 de Mayo de 2023

Referencia: EX-2021- 90590003- -APN-DGD#MDP s/ Archivo actuaciones PBBPOLISUR S.R.L.

VISTO el Expediente N.º EX-2021- 90590003- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició a raíz de la nota NO-2021-90240126-APN-MDP de fecha 24 de septiembre de 2021 realizada por el entonces Señor Ministro de Desarrollo Productivo, Matías Sebastián KULFAS, y dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en la que solicitó la investigación de presuntas conductas anticompetitivas por parte de la firma PBBPOLISUR S.R.L.

Que la firma DOW QUIMICA ARGENTINA S.R.L., es una firma constituida en nuestro país, con actividad en la producción, importación y comercialización de productos químicos, y fue absorbida mediante una operación de fusión por la firma PBBPOLISUR S.R.L.

Que el día 9 de agosto de 2021, la firma PBBPOLISUR S.R.L., habría anunciado públicamente mediante un comunicado, la decisión de cerrar y poner fin a las operaciones de la planta de producción situada en la localidad de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

Que, en función de ello, se dio inicio a la investigación en el marco de las facultades establecidas en la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, por entender que las circunstancias del cierre podrían comportar una violación al régimen de competencia, lo que ameritaba la investigación de marras.

Que con fecha 1 de octubre de 2021, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS, realizó una presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, denunciando a la firma PBBPOLISUR S.R.L. por presunto abuso de posición dominante en el mercado de fabricación de polioles.

Que, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS, sostuvo que la firma PBBPOLISUR S.R.L. estaría distorsionando e influyendo negativamente en el mercado local.

Que, en ese sentido manifestó que la firma PBBPOLISUR S.R.L. comunicó a los trabajadores el cierre y la demolición de la planta industrial ubicada en el departamento de San Lorenzo de la ciudad de Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe.

Que, asimismo, informó que los representantes legales de la firma PBBPOLISUR S.R.L. han manifestado que la empresa ha tomado dicha determinación en base a una decisión global y que no tiene problemas financieros, económicos ni sindicales y, que en las audiencias llevadas a cabo en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe han expresado que son los únicos productores de polioles en el país y que el cierre y vaciamiento de la infraestructura industrial es para que ninguna otra empresa pueda continuar produciendo dichos insumos en el país, asegurando que van a proveerlos desde su fábrica ubicada en Brasil.

Que, en cuanto a los posibles efectos de la decisión de la firma PBBPOLISUR S.R.L., el Sindicato sostuvo que tanto a la provincia de Santa Fe como al país, ello genera un perjuicio en su capacidad tecnológica y productiva, causando un impacto negativo directo en las industrias y en los consumidores de los productos elaborados con los mencionados insumos, ya que con el cierre de sus fábricas, obligan a sustituir la producción nacional con productos importados desde su planta en Brasil distorsionando el mercado, en claro perjuicio de la economía argentina en general.

Que, el día 5 de octubre de 2021, luego de realizar un exhaustivo análisis de la situación de la firma PBBPOLISUR S.R.L en el mercado de fabricación de polioles, la mentada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió un Dictamen mediante el cual propició el dictado de una medida preventiva.

Que, el día 7 de octubre de 2021, en virtud del mencionado dictamen, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución Nro. RS-2021-95999627-APN-SCI#MDP, por medio de la cual resolvió: “Ordénase a la firma DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L., no innovar, no alterar ni modificar los activos productivos que posee en su planta de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de SANTA FE, salvo que la acción llevada adelante tenga como fundamento el mantenimiento, reparación o mejora de estos, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 27.442”.

Que, con fecha 15 de octubre de 2021, la firma PBBPOLISUR S.R.L. fue notificada de la Medida Cautelar dispuesta en la Resolución RS-2021-95999627-APN-SCI#MDP.

Que, los días 20, 25 y 29 de octubre de 2021, la firma PBBPOLISUR S.R.L. realizó tres presentaciones en las que informó que el día 13 de octubre de 2021 había retirado el anuncio del cierre de su planta ubicada en la localidad de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe y que, asimismo, había entablado una mesa de diálogo con el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y la Gobernación de la Provincia de Santa Fe, y en función de ello, solicitó que se ordene el levantamiento de la medida cautelar y se archiven las actuaciones administrativas.

Que, el día 5 de noviembre de 2021, la firma PBBPOLISUR S.R.L. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Nro. RS-2021-95999627-APN-SCI#MDP que ordenó la medida cautelar, por lo que se generó el incidente de apelación, el cual fue caratulado como “DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L. s/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR” en autos principales “MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO s/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C. 1774)”, y se encuentra tramitando ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL.

Que, el día 16 de diciembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr el traslado previsto en el artículo 38 de la ley N° 27.442, a la firma PBBPOLISUR S.R.L., a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes.

Que, el día 12 de enero de 2022, la mencionada firma brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que la firma PBBPOLISUR S.R.L. argumentó que la investigación había devenido en abstracto por haber retirado el anuncio de cierre de la planta.

Que, aún si se hubiera cerrado la planta, ello no hubiera configurado un abuso de posición dominante prohibido por la Ley de Defensa de la Competencia.

Que la firma PBBPOLISUR S.R.L. manifestó que no se demostró que tuviera posición dominante al no definirse el mercado relevante y que no es claro de qué manera se hubiera visto reforzado su supuesto poder de mercado.

Que, asimismo, estableció que la firma PBBPOLISUR S.R.L. no obstaculizó el ingreso de ningún competidor, y que no obstante ello, no está obligada a facilitar el ingreso de un competidor ni a asegurar el suministro local de los productos elaborados en la planta de San Lorenzo, ya que el cierre de la misma no hubiera afectado el correcto funcionamiento del mercado, por lo cual, es erróneo asumir que el cierre de la planta en cuestión no hubiera permitido reducir costos que redunden en un beneficio para el consumidor.

Que, con fecha 31 de marzo de 2022, mediante la Disposición Nro. DISFC-2022-26-APN-CNDC#MDP, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso acumular el expediente EX-2021-92870964- -APN-DGD#MDP, caratulado “C. 1775- SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (SOEPU) s/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN” a las actuaciones de marras.

Que, ello así, toda vez que en ambas actuaciones existía identidad en el sujeto investigado, en el objeto y en la causa.

Que, atento al estado de las presentes actuaciones, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA debe expedirse acerca de la procedencia de la apertura de sumario, prevista en el artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que la investigación que se inició fue producto del anuncio de la firma PBBPOLISUR S.R.L. de la decisión de cerrar y poner fin a las operaciones de la planta de producción situada en la localidad de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

Que las circunstancias del cierre comunicado tenían en principio virtualidad para dañar a los mercados que utilizan como insumo los productos fabricados por la firma investigada, y podían comportar una violación al régimen de competencia.

Que, en virtud del estudio realizado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el Dictamen que propicia el dictado de la medida cautelar, la firma PBBPOLISUR S.R.L. se encuentra en una posición privilegiada dentro del mercado y es una de las pocas oferentes de dos insumos estratégicos para diversas industrias como son los polioxi propilenglicoles y los éteres glicólicos, los cuales no poseen sustitutos.

Que, asimismo, su participación de mercado alcanza los estándares nacionales e internacionales para ser considerada como una empresa con poder de mercado.

Que, pese a lo dicho, y conforme informó la firma PBBPOLISUR S.R.L. en su escrito al brindar las explicaciones del caso, la firma retiró el anuncio de cierre de la planta de producción situada en la localidad de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

Que, por tal motivo, el peligro y la afectación potencialmente preocupante para el mercado y la competencia cesaron en el caso y ameritan el cierre de la investigación.

Que, por lo expuesto hasta aquí y en base al análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que se deben aceptar las explicaciones brindadas y disponer el archivo de la causa. Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 22 de abril de 2022, correspondiente a la “Cond. 1774”, recomendando al entonces Secretario de Comercio Interior aceptar las explicaciones brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase las explicaciones brindadas por la firma PBBPOLISUR S.R.L., de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 22 de abril de 2022 correspondiente a la “C. 1774” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2022-39413154-APN-CNDC#MDP, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.05.09 14:01:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2022-39413154-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 22 de Abril de 2022

Referencia: COND. 1774 - Dictamen - Archivo Art. 40, Ley N° 27.442.

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2021-90590003- -APN-DGD#MDP del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “**C.1774 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S/SOLICITUD DE INTERVENCION**” y su acumulado, Expediente EX-2021-92870964- -APN-DGD#MDP, caratulado “C. 1775- SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUIMICOS UNIDOS (SOEPU) s/ SOLICITUD DE INTERVENCION”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. DOW QUIMICA ARGENTINA S.R.L., (en adelante, “DOW ARGENTINA”), es una firma constituida en nuestro país, con actividad en la producción, importación y comercialización de productos químicos. La citada firma fue absorbida mediante fusión por la firma PBBPOLISUR S.R.L.¹.

II. LA INVESTIGACIÓN

2. Las presentes actuaciones se iniciaron el día 24 de septiembre de 2021 a raíz de la nota NO-2021-90240126-APN-MDP remitida por el Señor Ministro de Desarrollo Productivo, Matías Sebastián KULFAS, a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), donde solicitó que se investigue la presunta comisión de conductas anticompetitivas por parte de DOW ARGENTINA.

3. El día 9 de agosto de 2021, la mencionada firma anunció públicamente – a través de un

comunicado (que se encuentra incorporado a las presentes actuaciones²) – la decisión de cerrar y poner fin a las operaciones de la planta de producción situada en la localidad de Puerto General San Martín, departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

4. En función de ello, se dio inicio a la investigación, en el marco de las facultades establecidas en la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”), por entender que el cierre de la planta, podría eventualmente comportar una violación al régimen de competencia.

5. Con fecha 29 de septiembre de 2021, y como parte de la investigación, se ordenó agregar al expediente la siguiente información: (i) Comunicado de cierre de la planta de San Lorenzo; (ii) Informe elaborado por el INSTITUTO PETROQUÍMICO ARGENTINO (IPA); (iii) “Anuario Petroquímico Latinoamericano - 2019”; (iv) Estatuto por transformación DOW QUÍMICA ARGENTINA; y (v) Artículos periodísticos obtenidos de distintos sitios web³ que dan cuenta de los hechos que se investigaban.

6. Con fecha 1 de octubre de 2021, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (en adelante, “SOEPU”) realizó una presentación⁴ ante esta CNDC denunciando a la empresa DOW ARGENTINA por presunto abuso de posición dominante en el mercado de fabricación de polioles.

7. SOEPU sostuvo que la firma DOW ARGENTINA estaría distorsionando e influyendo negativamente en el mercado local. En ese sentido manifestó lo siguiente: “DOW ARGENTINA comunicó a los trabajadores el cierre y la ‘demolición’ de la planta industrial ‘San Lorenzo’ ubicada en la ciudad de Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe. Asimismo, que los representantes legales de DOW ARGENTINA han manifestado que la empresa ha tomado esta determinación en base a una decisión ‘global’ y que no tiene problemas financieros, económicos ni sindicales. En las audiencias llevadas a cabo en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe han expresado que son los únicos productores de polioles en el país y que el cierre y vaciamiento de la infraestructura industrial es para que ninguna otra empresa pueda continuar produciendo dichos insumos en el país y que ellos aseguran que van a proveer desde su fábrica en Brasil”.

8. En cuanto a los posibles efectos de la decisión de la firma DOW ARGENTINA, SOEPU sostuvo que la decisión adoptada genera: “a la provincia de Santa Fe y al país un perjuicio en su capacidad tecnológica y productiva, causando un impacto negativo directo en las industrias y en los consumidores de los productos elaborados con los mencionados insumos, ya que con el cierre van a obligar a sustituir la producción nacional con productos importados desde su planta en Brasil (conforme informaran en las audiencias ante el Ministerio de Trabajo de la provincia de Santa Fe), distorsionando el mercado, en claro perjuicio de la economía argentina en general”.

9. El día 5 de octubre de 2021, luego de realizar un exhaustivo análisis de la situación de DOW ARGENTINA en el mercado de fabricación de polioles, esta CNDC emitió un Dictamen⁵ mediante el cual propició el dictado de una medida preventiva.

10. El día 7 de octubre de 2021, en virtud del mencionado dictamen, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución RS-2021-95999627-APN-SCI#MDP⁶ (en adelante, "MEDIDA CAUTELAR") que resolvió lo siguiente: "Ordénase a la firma DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L., no innovar, no alterar ni modificar los activos productivos que posee en su planta de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de SANTA FE, salvo que la acción llevada adelante tenga como fundamento el mantenimiento, reparación o mejora de estos, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N.º 27.442".

11. Con fecha 15 de octubre de 2021, la firma DOW ARGENTINA fue notificada de la MEDIDA CAUTELAR⁷.

12. Los días 20, 25 y 29 de octubre de 2021, DOW ARGENTINA realizó tres presentaciones⁸ en las que informó que el día 13 de octubre de 2021 había retirado el anuncio del cierre de su planta ubicada en la ciudad de Puerto General San Martín, departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe y que, asimismo, había entablado una mesa de diálogo con el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y la Gobernación de la provincia de Santa Fe. En función de ello, solicitó que se ordene el levantamiento de la MEDIDA CAUTELAR y que se archive el expediente.

13. El día 5 de noviembre de 2021 DOW ARGENTINA presentó recurso de apelación contra la MEDIDA CAUTELAR, por lo que se ordenó formar el incidente de apelación de medida cautelar, que fue caratulado de la siguiente forma: "DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L. s/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR" en autos principales "MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO s/ SOLICITUD DE INTERVENCION (C. 1774)", y que se encuentra tramitando en la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL.

14. El día 16 de diciembre de 2021, esta CNDC ordenó⁹ correr el traslado previsto en el artículo 38 LDC a la firma DOW ARGENTINA, a fin de que brindara las explicaciones estimadas conducentes.

15. El día 12 de enero de 2022 la mencionada firma brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

III. LAS EXPLICACIONES

16. DOW ARGENTINA argumentó que la investigación había devenido abstracta por haber retirado el anuncio de cierre de la planta. En ese sentido, expresó que: “el hecho esencial que habría motivado el inicio de esta investigación ha dejado de existir, y con él, todo mérito posible para el caso de autos”.

17. Insistió ante esta CNDC que la investigación ya no tiene razón de ser toda vez que con el retiro del anuncio de cierre y la puesta en marcha de la Mesa de Competitividad en conjunto con el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial, la cuestión debatida en autos se ha tornado abstracta. Añadió que se trata de un debate que se asienta en una situación de hecho que ya no existe, por lo que la discusión sobre si se ajusta o no a la LDC ha perdido toda virtualidad, agregando que lo precedentemente indicado es esencial ya que implica brindar explicaciones sobre un hecho hipotético no real que carece todo sustento fáctico.

18. No obstante lo dicho, consideraron que aún si se hubiera cerrado la planta, ello no hubiera configurado un abuso de posición dominante prohibido por la LDC.

19. En ese sentido, postularon lo siguiente: (i) no se demostró que DOW tuviera posición dominante; (ii) no se definió el mercado relevante; (iii) no es claro de qué manera DOW hubiera visto “reforzado” su supuesto poder de mercado; (iv) DOW no ha obstaculizado el ingreso de un competidor y el cierre de la planta no hubiera impedido el ingreso de un competidor; (v) DOW no está obligada a facilitar el ingreso de un competidor ni a asegurar el suministro local de los productos elaborados en la planta de San Lorenzo; (vi) no se ha demostrado *prima facie* la supuesta afectación al interés económico general; (vii) el cierre de la planta no hubiera afectado el correcto funcionamiento del mercado; (viii) es erróneo asumir que el cierre de la planta de San Lorenzo no hubiera permitido reducir costos que redunden en un beneficio para el consumidor.

IV. ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE “C. 1775- SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUIMICOS UNIDOS (SOEPU) s/ SOLICITUD DE INTERVENCION”¹⁰

20. Con fecha 31 de marzo de 2022, mediante Disposición DISFC-2022-26-APN-CNDC#MDP esta CNDC dispuso acumular el expediente EX-2021-92870964- -APN-DGD#MDP, caratulado “C. 1775- SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUIMICOS UNIDOS (SOEPU) s/ SOLICITUD DE INTERVENCION” a las actuaciones de marras.

21. Ello así, toda vez que en ambas actuaciones existía identidad en el sujeto investigado, en el objeto y en la causa.

22. El expediente acumulado se inició con fecha 30 de septiembre de 2021 a raíz de la denuncia realizada por el Sr. Mauricio BRIZUELA, en nombre SOEPU, cuya presentación es prácticamente idéntica a la agregada al expediente principal (COND 1774).

23. Con fecha 24 de noviembre de 2021, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, cuya acta labrada consta en ese expediente¹¹.

V. ANÁLISIS

24. Atento al estado de las presentes actuaciones, esta CNDC debe expedirse acerca de la procedencia de la apertura de sumario, prevista en el artículo 39 de la Ley N.º 27.442.

25. Las explicaciones brindadas por DOW ARGENTINA fueron satisfactorias para este organismo.

26. Tal como consta en los párrafos precedentes del presente dictamen, la investigación que se inició fue producto de la decisión de DOW ARGENTINA de cerrar y poner fin a las operaciones de la planta de producción situada en la localidad de Puerto General San Martín, departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

27. Las circunstancias del cierre comunicado tenían para esta CNDC entidad suficiente para dañar a los mercados que utilizan como insumo los productos fabricados por la firma investigada, y podían comportar una violación al régimen de competencia, tal como se analizó en la MEDIDA CAUTELAR.

28. Es por ello que la situación ameritaba una investigación profunda y una medida preventiva, a fin de evitar que DOW ARGENTINA pudiera alterar o modificar los activos productivos que poseía en la planta objeto de cierre, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo del expediente y se determinara cabalmente cuál era la potencialidad para afectar el interés económico general y los bienes tutelados por la LDC.

29. En virtud del estudio realizado por esta CNDC en el Dictamen que propicia el dictado de la MEDIDA CAUTELAR (al cual se remite para mayores precisiones y profundidad del análisis), la firma DOW ARGENTINA se encuentra en una posición privilegiada dentro del mercado y es una de las pocas oferentes de dos insumos estratégicos para diversas industrias como son los polioxi propilenglicoles y los éteres glicólicos, los cuales no poseen sustitutos.

30. Asimismo, su participación de mercado alcanza los estándares nacionales e internacionales para ser considerada como una empresa con “poder de mercado”.

31. Es por ello que la intención de DOW ARGENTINA de cerrar su planta y eliminar los activos productivos situados en ella, que son fundamentales para producir los insumos

esenciales para muchas industrias, implicaría reforzar su poder de mercado proveniente de su planta de Brasil- lo que importaría un abuso de posición dominante, tipificado por la LDC.

32. No obstante lo dicho, y conforme informó DOW ARGENTINA en su escrito de explicaciones, la firma retiró el anuncio de cierre de la planta productiva en cuestión.

33. Es decir que el peligro y la afectación potencialmente preocupante para el mercado y la competencia cesaron en el caso y ameritan el cierre de la investigación.

34. De lo expuesto hasta aquí, y en función de la decisión de DOW ARGENTINA de no cerrar la planta de producción situada en la localidad de Puerto General San Martín, departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe -circunstancia que había dado origen a estas actuaciones-, esta CNDC considera que debe aceptar las explicaciones brindadas y disponer el archivo de la causa.

VI. CONCLUSIÓN

35. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, aceptar las explicaciones oportunamente brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

36. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para su conocimiento.

[1] Ver IF-2021-99638634-APN-DRCNDC (orden 24 del expediente "sin pase") Presentación en la que informan que la firma DOW QUÍMICA ARGENTINA S.R.L. ha dejado de existir por cuanto ha sido objeto de fusión por absorción de PBBPOLISUR S.R.L.

[2] Ver IF-2021-92386878-APN-DR#CNDC (orden 4 del expediente "sin pase")

[3] (1) <https://www.infobae.com/economia/2021/08/09/la-multinacional-dow-anuncio-el-cierre-de-su-planta-petroquimica-en-santa-fe/>; (2) <https://www.on24.com.ar/negocios/cierra-dow-en-san-lorenzo-la-unica-planta-del-pais-que-fabrica-poliuretano/>; (3) https://www.clarin.com/economia/reestructuracion-global-dow-cierra-unica-planta-pais-fabrica-Poliuretano_0_qotk7gpMx.html; (4) <https://www.lanacion.com.ar/economia/negocios/la-petroquimica-dow-cerrara-el-ano-proximo-su-planta-de-poliuretano-de-rosario-nid09082021/>; (5) <https://www.iprofesional.com/negocios/345212-la-petroquimica-dow-anuncio-el-cierre-de-planta-en-santa-fe>; (6) <https://www.pagina12.com.ar/370978-los-petroquimicos-de-dow-prendieron-la-alarma>.

[4] Ver IF-2021-93606730-APN-DR#CNDC e IF-2021-94188398-APN-DR#CNDC (orden 6 y 8 respectivamente, del expediente "sin pase")

[5] Ver IF-2021-95105617-APN-CNDC#MDP (orden 13, del expediente "sin pase")

[6] Ver RS-2021-95999627-APN-SCI#MDP (orden 17, del expediente "sin pase")

[7] IF-2021-99094376-APN-DR#CNDC (orden 23, del expediente "sin pase")

[8] IF-2021-100787437-APN-DR#CNDC, IF-2021-102182706-APN-DR#CNDC e IF-2021- 104285154 - APN-DR#CNDC (ordenes 27, 29 y 31 del expediente "sin pase")

[9] DISFC-2021-137-APN-CNDC#MDP, orden 37 del expediente "sin pase".

[10] EX-2021-92870964- -APN-DGD#MDP

[11] Ver IF-2021-114599419-APN-DNCA#CNDC (orden 21 "sin pase" del expediente EX-2021-92870964- -APN-DGD#MDP)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.22 13:48:48 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.22 13:58:06 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.22 14:07:25 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.22 14:56:57 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia